



**Resolución Rectoral N° 0129-2023-UNAP**  
**Iquitos, 14 de febrero de 2023**

**VISTO:**

El **Informe N° 473-2022-OAJ-UNAP**, presentado el 12 de diciembre del 2022, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y el **Informe N° 073-2022-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 19 de mayo de 2022, emitido por don Ángel Catashunga Torres, el jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones respectivamente, sobre homologación de remuneraciones, pensión de cesantía y pago de devengados más intereses legales, formulado por don **José Torres Vásquez**, en su calidad de pensionista de Decreto Ley N° 20530 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 6 de mayo de 2022, don José Torres Vásquez, en su calidad de cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicita al señor jefe de la Unidad Recursos Humanos de la UNAP, se le reconozca la homologación remunerativa desde el 10 de diciembre de 1983 hasta el 30 de enero de 2004, debiéndosele pagar en dichos años, más intereses legales, de acuerdo a la remuneración de un juez supremo; asimismo, solicita que, su pensión sea homologada a la de un docente principal en actividad, desde enero de 2004 a la fecha, debiéndosele pagar los devengados más intereses legales, por dicho lapso de tiempo;

Que, mediante Informe N° 073-2022-APC-URH/DGA-UNAP, de fecha 19 de mayo de 2022, el señor Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones, analiza el artículo 53° de la Ley N° 23733, y menciona las nuevas reglas de pensiones establecidas por el Decreto Ley N° 20503, citando el artículo 4 donde se establece la prohibición de nivelación pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo alcance dicha norma al solicitante;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 454-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 25 de julio de 2022, la señora Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, Resuelve declarando Improcedente la Solicitud de don José Torres Vásquez, considerando que la Ley N° 28449, establece las nuevas reglas de pensiones del Decreto Ley N° 20530, indicando en su artículo 4°, que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, con fecha 11 de agosto de 2022, don José Torres Vásquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 454-2022-URH/DGA-UNAP, argumentando que se está violando su derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, que nunca le pagaron las remuneraciones conforme al mandato de la Ley N° 23733;

Que, mediante Oficio N° 1618-2022-DGA-UNAP, del 26 de setiembre de 2022, el director de la Dirección General de Administración – UNAP, solicita a la oficina de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a la apelación presentada por don José Torres Vásquez;

**ANÁLISIS:**

Que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación; por su parte, el artículo 220° del mismo cuerpo legal, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por la subordinada, en otras palabras, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;



### Resolución Rectoral N° 0129-2023-UNAP

Que, el artículo 221° de la LPA, establece los requisitos del recurso, la misma que consiste en señalar el acto del que se recurre, así como los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la LPA;

Que, en el caso concreto, de la revisión de los documentos anexados, se tiene que el escrito interpuesto por el apelante cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, esto es: "Nombres y apellidos completos", "domicilio" y "número de DNI", así como "la expresión concreta de lo pedido", los fundamentos de hecho y derecho", "lugar", "fecha", "firma", la "indicación de la autoridad a la cual es dirigida" y los "anexos";

Que, cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es importante verificar el cumplimiento del plazo para ejercitar el mencionado recurso, siendo que el artículo 218°.2 del TUO de la Ley N° 27444 (LPA), establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que el acto administrativo impugnado es la Resolución Jefatural N° 454-2022-URH/DGA-UNAP, del 25 de julio de 2022, afirmando el impugnante que le fue notificado dicho documento el 3 de agosto de 2022; al respecto, en el expediente administrativo remitido a esta oficina de asesoría jurídica, no obra el cargo de notificación que acredite que lo mencionado por el administrado es cierto; sin embargo, se tiene que, aun tomando en cuenta que la resolución jefatural objeto de apelación le hubiera sido notificado incluso el día 25 de julio, aun así estuviera dentro del plazo legal para la interposición de la apelación, toda vez que, dicha apelación fue presentada el día 11 de agosto de 2022;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto de lo señalado en relación a la fecha de notificación de la apelante, sin perjuicio del control y verificación por parte de su Despacho, se debe proceder a Conceder el Recurso de Apelación y Elevarlo al Superior Jerárquico en la forma y modo prevista por la ley y el reglamento de la universidad;

Que, a efectos de verificar si lo peticionado por el solicitante tiene asidero legal, es necesario analizar la norma invocada por el docente cesante, así como los demás dispositivos normativos que regulaban la homologación de remuneraciones de los docentes a la de un magistrado del poder judicial;

#### Respecto a la Homologación de Remuneraciones:

Que, en efecto, el artículo 53° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria publicada el 17 de diciembre de 1983, dispuso lo siguiente:

*«Artículo 53. Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.*

*Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia».*

Que, sobre la naturaleza de las remuneraciones, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00023-2007-AI del 26 de agosto de 2008, estableció que: «(...) las pensiones no son propiamente remuneraciones, puesto que se trata de un derecho que responde a una justificación y naturaleza distintas a la remuneración»;

Que, el máximo intérprete de la Constitución señaló que el artículo 53° de la Ley N° 23733 que prevé la homologación de remuneraciones se encuentra amparado en el derecho al trabajo previsto en el artículo 23° de la Carta Magna, el cual incluye el pago de una contraprestación; en cambio, el derecho a la pensión tiene su justificación en el principio de solidaridad y en la fuerza normativa que despliega la propia dignidad humana, lo que está contemplado en el artículo 10° de la Constitución Política del Estado;



### Resolución Rectoral N° 0129-2023-UNAP

Que, bajo esa línea, cuando en el referido artículo 53° de la Ley N° 23733 se hace referencia a la homologación de remuneraciones, se infiere que dicha nivelación con los magistrados del Poder Judicial sólo se circunscribe a la contraprestación que correspondía, en un determinado tiempo, al ejercicio de la actividad, pero no a las pensiones;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo que solicita el demandante es una pensión homologada que sea pagada mes a mes en sus haberes como pensionista, no es jurídicamente viable o fundada la misma, máxime, si se tiene en consideración que con la reforma constitucional aprobada por la Ley N° 28389, ha quedado proscrita la nivelación entre remuneraciones y pensiones;

Que, de lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante STC 02924-2004-AC/TC, estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, no sólo cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que los pedidos de reintegros de sumas de dinero, como el efectuado por el demandante, deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, criterio que ha sido reiterado en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3314-2005-PA/TC, 02543-2007-PA/TC, 00812-2007-PA/TC, 00411-2011-2011-PC/TC, 01944-2011-PC/TC y 019146-2011-PC/TC;

Que, respecto de la pretensión de reintegro de pensiones no homologadas, es importante tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53° de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9° de la Ley N° 26457 del 25 de mayo de 1995 y, la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005 publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, no obstante, con la publicación de la Ley N° 28603, del 10 de septiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3° que se elabore un programa de homologación progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, así, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, precisando en su artículo 2° que sólo será aplicable a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, agregando en su artículo 5° que el incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006;

Que, bajo esa línea, el 17 de febrero de 2006 se publicó el Reglamento de la Ley N° 28603, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, en cuyo artículo 3° se precisó que los incrementos remunerativos a los que se refiere el Decreto de Urgencia N° 033-2005 sólo serán aplicables a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, de acuerdo a su categoría y régimen de dedicación a dicha fecha;

Que, conforme se puede apreciar de la Ficha Escalafonaria, mediante la Resolución Jefatural N° 729--OGPER-UNAP, de fecha 03 de diciembre de 1996, se resolvió cesar a partir del 30 de diciembre de 2004, por lo que la implementación del mencionado programa de homologación progresiva no le es aplicable porque entró en vigencia con fecha posterior a su cese, es decir, en el mes de enero de 2006, cuando el accionante ya se encontraba percibiendo su pensión como docente cesante;

Que, en consideración la Casación N° 712-2015-JUNÍN señala que la homologación de los docentes universitarios en calidad de cesantes o jubilados, en tanto el artículo 53 de la Ley N° 23733 refiere al derecho previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado y no al derecho a la pensión consagrado en el artículo 11 de la citada Ley Fundamental;



# UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0129-2023-UNAP

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de fecha 06 de mayo de 2022 planteado por don José Torres Vásquez;

Estando al **Informe N° 473-2022-OAJ-UNAP**, de fecha 12 de diciembre de 2022 y el **Informe N° 073-2022-APC-URH/DGA-UNAP**, de fecha 19 de mayo de 2022, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP y el Jefe (e) del Área de Pensiones y Compensaciones de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) respectivamente, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por don **José Torres Vásquez**, pensionista de Decreto Ley N° 20530 de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Jefatural N° 454-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 25 de julio de 2022, en consecuencia, confirme la citada resolución en todos sus extremos, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar, el presente acto resolutivo a don **José Torres Vásquez**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL